

Al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias, hoy cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022), con atento informe que el día veinticinco (25) de julio de 2022 a las 10:48 a.m., vía e-mail al correo electrónico institucional del Juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ALVARO CALVO NIÑO, allegó demanda, y la misma se encuentra para estudio de admisión; de igual forma, el día de hoy siendo las 8:16 a.m., el mismo apoderado allegó memorial adjunto a la demanda presentada mediante el cual informa los datos de notificación de la demandante DELMIRA CORREDOR ROMERO, como quiera que según señala por error los mismos no fueron relacionados en el acápite respectivo. Sírvase proveer. Pertenencia. Rad. 2022-00059-00. La Secretaria.



ÁNGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA
Secretaria



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COCUY

El Cocuy, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RAD. 152444089001-2022-00059-00

DEMANDANTE: DELMIRA CORREDOR ROMERO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANITA ROMERO DE CORREDOR (QEPD) y demás PERSONAS INDETERMINADAS

Entra al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda de declaración de pertenencia presentada por DELMIRA CORREDOR ROMERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.560.406 expedida en El Cocuy, Boyacá, a través de apoderado judicial Dr. ALVARO CALVO NIÑO, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANITA ROMERO DE CORREDOR (QEPD) y demás PERSONAS INDETERMINADAS respecto del predio denominado "LOS MOLINOS" identificado con folio inmobiliario No. 076-2488 de la ORIP de El Cocuy y con cédula catastral No. 15244-0001-0003-0066-000, ubicado en la vereda El Upal, zona rural de este municipio.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. que a la letra dice:

"El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada".

Del análisis configurativo de la subsanación de la demanda, se evidencia que la misma cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 82 del C.G. del P. así como los especiales señalados en el artículo 375 y siguientes ibídem, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-1 y 28-7 ibídem, es competente este Juzgado para conocer de este asunto.

Por último, en virtud de los derechos fundamentales del debido proceso, contradicción, defensa y tutela judicial efectiva de la parte demandada, y haciendo una interpretación sistemática y armónica de nuestro sistema procesal vigente, se ordenará emplazar por MEDIO DE RADIODIFUSIÓN, específicamente, en las emisoras locales SERRANIA ESTEREO y LA VOZ DE LA PROVINCIA, conforme al artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido que una vez realizado el emplazamiento en la radiodifusora y allegado el soporte respectivo, se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página web de la rama judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cocuy,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio **instaurada** por la señora DELMIRA CORREDOR ROMERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.560.406 expedida en El Cocuy, Boyacá, a través de apoderado judicial Dr. ALVARO CALVO NIÑO, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANITA ROMERO DE CORREDOR (QEPD) y demás PERSONAS INDETERMINADAS respecto del predio denominado “LOS MOLINOS” identificado con folio inmobiliario No. 076-2488 de la ORIP de El Cocuy y con cédula catastral No. 15244-0001-0003-0066-000, ubicado en la vereda El Upal, zona rural de este municipio.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P., y en consideración a la cuantía y pretensiones de la demanda, **IMPRIMIR** al presente proceso, el trámite de un verbal sumario.

TERCERO: en la forma y términos señalados en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Demandante procederá a **EMPLAZAR** por una sola vez a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANITA ROMERO DE CORREDOR (QEPD) y demás PERSONAS INDETERMINADAS** mediante radiodifusión (nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y, el juzgado que lo requiere), específicamente, en las emisoras locales SERRANIA ESTEREO y/o LA VOZ DE LA PROVINCIA, en la formas indicadas en la mencionada norma.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante **INSTALAR** una valla en un lugar visible sobre el inmueble denominado “LOS MOLINOS” identificado con folio inmobiliario No. 076-2488 de la ORIP de El Cocuy y con cédula catastral No. 15244-0001-0003-0066-000, ubicado en la vereda El Upal, zona rural de este municipio. Las vallas deberán contener las características y la información a que se refiere el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. y de la cuales deberá aportar: **a)** fotografías en formato PDF, y **b)** transcripción del contenido de la valla en archivo formato PDF.

QUINTO: por secretaria, **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy, para la correspondiente INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, sobre el inmueble denominado “LOS MOLINOS” identificado con folio inmobiliario No. 076-2488 de la ORIP de El Cocuy y con cédula catastral No. 15244-0001-0003-0066-000, ubicado en la vereda El Upal, zona rural de este municipio.

SEXTO: una vez acreditada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la valla fijada en el inmueble denominado “LOS MOLINOS” identificado con folio inmobiliario No. 076-2488 de la ORIP de El Cocuy y con cédula catastral No. 15244-0001-0003-0066-000, ubicado en la vereda El Upal, zona rural de este municipio. **INCLUIR** el contenido de estas y los emplazamientos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de la plataforma TYBA de la página web de la rama judicial, conforme lo dispone el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., es decir que la publicación deberá permanecer por un (1) mes, oportunidad dentro de la cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda; de manera que quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

SÉPTIMO: COMUNICAR por el medio más eficaz de la existencia de este proceso a las siguientes Entidades: Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), Incoder (Hoy Agencia Nacional de Tierras), Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), lo anterior con el fin de que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus funciones, acorde al inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C. G. del P.

OCTAVO: TENER Y RECONOCER personería jurídica para actuar a la profesional del derecho, **Dr. ALVARO CALVO NIÑO**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.113.028 expedida en El Cocuy y portador de la T. P. No. 126.879 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Cristina María Vincos P.
CRISTINA MARÍA VINCOS PATIÑO
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COCUY

Notificación por estado
C.G.P.

La anterior providencia se notificó por anotación en el estado No. 27 fijado el cinco (05) de agosto de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.), en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.



ÁNGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA
Secretaria